
VS.

**INSPECTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE
LA UNIDAD DE PROTECCIÓN CIVIL DE
ENSENADA, BAJA CALIFORNIA.**

EXPEDIENTE: 241/2021 T.S.

SENTENCIA DEFINITIVA

Ensenada, Baja California, nueve de noviembre de dos mil veintiuno.

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la nulidad de la multa de 300 U.M.A. (Unidades de Medida de Actualización), impuesta por un Inspector adscrito a la Dirección de la Unidad de Protección Civil de Ensenada, Baja California.

GLOSARIO

- *parte actora*: *****
- *inspector*: Inspector adscrito a la Dirección de la Unidad de Protección Civil de Ensenada, Baja California.
- *Reglamento*: Reglamento Municipal de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos de Ensenada, Baja California.
- *Ley del Tribunal*: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (Publicada en el Periódico Oficial de esta entidad federativa, número 36, de fecha siete de agosto de dos mil diecisiete)¹.
- *Tribunal Estatal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación. El escrito de demanda se presentó el veintiuno de agosto de dos mil veinte.

¹ Ordenamiento legal aplicable para resolver el presente juicio; según lo dispuesto en el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California (Publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California en fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno; misma que entró en vigor al día siguiente de su publicación, como lo establece su artículo primero transitorio).

II. Acto impugnado. Multa de 300 U.M.A. (Unidades de Medida de Actualización), impuesta por el *inspector* dentro del acta de verificación número *****, de fecha siete de mayo de dos mil veinte.

III. Admisión. La demanda se admitió a trámite en acuerdo del veintisiete de agosto de dos mil veinte.

IV. Contestación. El *inspector* contestó la demanda en términos del escrito visible en autos a fojas 053 a 055.

V. Audiencia. La audiencia de pruebas y alegatos se celebró el nueve de agosto de dos mil veintiuno.

COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al promoverse en contra de un acto administrativo [multa impuesta por *inspector*] emanado de una autoridad de la administración pública municipal de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **22**, fracción I, de la *Ley del Tribunal*.

Así también, conforme a lo previsto en el penúltimo párrafo del artículo **22** de la *Ley del Tribunal*, es competente para conocer del presente juicio por virtud del territorio, ya que el domicilio señalado por la *parte actora* en su demanda se encuentra dentro de su circunscripción territorial; determinada por Pleno del *Tribunal Estatal* en sesión del siete de julio de mil novecientos noventa y ocho, y ampliada en diversa sesión del cinco de septiembre de dos mil diecisiete.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

1.1 Planteamiento del problema.

El *inspector*, mediante acta de verificación número *****, levantada el siete de mayo de dos mil veinte, impuso a la *parte actora* una multa de 300 U.M.A. (Unidades de Medida de Actualización).

Así, el primer problema jurídico a resolver trata sobre el siguiente cuestionamiento:

¿El *inspector* es autoridad competente para imponer multa en un acta de verificación?

1.2 Es incompetente el *inspector* para imponer una multa a la parte actora.

Dentro de los argumentos que expone la *parte actora* como motivos de inconformidad, se duele de las facultades del inspector para imponer una multa.

Al efecto, manifiesta que estamos en presencia de una sanción impuesta por autoridad incompetente; que las facultades del *inspector* se encuentran previstas en el artículo **305** del *Reglamento*, sin que contemple que pueda imponer de mutuo propio una multa, sino únicamente ejecutar sanciones que le ordene la autoridad competente.

Los argumentos de referencia son fundados, operantes y suficientes para declarar la nulidad de la multa impugnada; en virtud de lo siguiente:

En primer término, es preciso hacer referencia a los siguientes dispositivos legales del *Reglamento* relacionados con las actuaciones que pueden llevar a cabo los inspectores:

Artículo 302.- Los inspectores en el ejercicio de sus funciones tendrán libre acceso a las dependencias del Gobierno Federal, Estatal y Municipal, Organismos Descentralizados, Órganos Desconcentrados y Paraestatales, así como a las industrias, comercios y servicios, para comprobar si se cuenta con los programas y sistemas de protección, prevención, auxilio y apoyo frente a la eventualidad de desastres provocados por los diferentes tipos de agentes, así como lo referente a la Ley de Protección Civil del Estado de Baja California y el Reglamento Municipal de Protección Civil, para lo cual deberán de proporcionar la información necesaria para el cumplimiento de las mismas.

Artículo 303.- Para el ejercicio de las funciones de los inspectores, se dictará orden escrita por el titular de la Coordinación Municipal de

Protección Civil, fundada y motivada en la cual se expresará el lugar o zona que habrá de inspeccionar, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta.

Artículo 305.- Las inspecciones de protección civil, tienen el carácter de visitas domiciliarias; por lo que los propietarios, responsables, encargados, administradores, poseedores u ocupantes de los inmuebles, obras o establecimientos señalados por este Reglamento, y los propietarios, ocupantes, poseedores o encargados de inmuebles u obras, están obligados a permitir las, así como a proporcionar la información necesaria para el desahogo de las mismas. Los inspectores tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Realizar visitas de inspección a los establecimientos que regula este Reglamento;
- II. Realizar notificaciones, levantar actas y ejecutar las medidas de seguridad y sanciones en los términos de las órdenes de las autoridades que se especifican en el Artículo 304, Fracción II de este Reglamento; y
- III. Las demás que les otorgue el presente Reglamento, y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 306.- Las inspecciones referidas en el presente Capítulo se sujetan a las siguientes bases:

- I. Los inspectores practicarán la visita de inspección dentro de las 24 horas siguientes a la expedición de la orden.
- II. El inspector deberá presentar una orden escrita, que contendrá, nombre del propietario, arrendatario o poseedor, administrador o representante legal, o ante la persona a cuyo cargo esté el inmueble, obra o establecimiento de los señalados en este Reglamento; la ubicación exacta del mismo; la fecha, objeto y aspectos de la orden de inspección; el fundamento legal y la motivación de la misma; el nombre y la firma de la Autoridad que expida la orden; el nombre y firma del inspector autorizado para el entendimiento y desahogo de la inspección. Cuando se ignore el nombre de la persona o personas a quien deba ir dirigida la orden de inspección, se señalarán datos suficientes que permitan la identificación del inmueble, obra o establecimiento de los señalados en este Reglamento, para su validez, pudiendo entender la visita con cualquiera de las personas al principio mencionadas.
- III. Al iniciarse la visita de inspección, el inspector deberá identificarse ante el propietario, arrendatario o poseedor, administrador o

representante legal, o ante la persona a cuyo cargo esté el inmueble, obra o establecimiento señalados en este Reglamento, con la credencial vigente que para tal efecto sea expedida, y se entregará al visitado copia legible de la orden de inspección, posteriormente el inspector deberá requerir a la persona con quien se entienda la diligencia para que designe dos personas de su confianza para que funjan como testigos en el domicilio de la diligencia; si éstos no son designados por aquél o los designados no aceptan, éstos serán propuestos y nombrados por el propio inspector, haciendo constar en el acta que las personas designadas por los visitadores aceptaron o no fungir como testigos; y, en caso de no conseguir personas que acepten ser testigos, esto se deberá asentar igualmente en el acta que se levante, sin que estas circunstancias invaliden los resultados de la visita.

IV. De toda visita se levantará por duplicado acta de la inspección, en la que se harán constar las circunstancias de la diligencia, las deficiencias o irregularidades observadas, debiendo ir las fojas numeradas, en las que se expresará lo dispuesto en la fracción II de este Artículo. Si alguna de las personas se niega a firmar, el inspector lo hará constar en el acta, sin que esta circunstancia altere el valor probatorio del documento o le reste validez al resultado de la visita. Las opiniones de los inspectores sobre el cumplimiento o incumplimiento de las disposiciones de este Reglamento, no constituyen resolución definitiva.

V. El inspector entregará al interesado copia del acta levantada, emplazándole para que dentro de los tres días hábiles siguientes comparezca ante la Coordinación Municipal de Protección Civil y, en su caso, ofrezca las pruebas que estime convenientes en relación con los hechos u omisiones que se deriven de la inspección. Entregando el acta original a la Coordinación Municipal de Protección Civil.

VI. Si no estuviere presente la persona con quien se deba entender la visita de inspección, se le dejará citatorio para que se presente en fecha y hora determinada. En caso de no presentarse, la inspección se entenderá con quien estuviere presente en el lugar visitado, siguiendo el procedimiento establecido en las fracciones II a V de este artículo.

Artículo 308.- Si en la resolución emitida, la Coordinación Municipal de Protección Civil hubiera ordenado la ejecución de medidas tendientes a corregir las deficiencias o irregularidades que se desprendan de la infracción, y si las circunstancias lo permiten se concederá al obligado un plazo prudente para ello. El responsable deberá informar por escrito a la Coordinación Municipal de Protección Civil sobre el cumplimiento

de la resolución, dentro de los 5 días siguientes al plazo que se le hubiere fijado.

Artículo 309.- En caso de segunda o posterior inspección practicada con el objeto de verificar el cumplimiento de un requerimiento anterior o de una resolución, si del acta correspondiente se desprende que no se han ejecutado las medidas ordenadas, la Coordinación Municipal de Protección Civil impondrá la sanción que corresponda de conformidad con las sanciones del presente Reglamento.

De la interpretación conjunta de los artículos antes transcritos, se concluye que la facultad de los inspectores está limitada a comprobar si las dependencias del Gobierno Federal, Estatal y Municipal, organismos descentralizados, órganos desconcentrados y paraestatales, así como a las industrias, comercios y servicios, cuentan con los programas y sistemas de protección, prevención, auxilio y apoyo frente a la eventualidad de desastres provocados por los diferentes tipos de agentes.

Si se advierten violaciones al *Reglamento*, los inspectores levantarán un acta circunstanciada donde harán constar las circunstancias de la diligencia, las deficiencias o irregularidades observadas. A su vez, entregaran copia del acta levantada y emplazarán al responsable para que, dentro de los tres días siguientes, comparezca ante el órgano municipal (en este caso a la Coordinación Municipal de Protección Civil) y, en su caso, ofrezca las pruebas que estime convenientes en relación con los hechos u omisiones que se deriven de la inspección.

Si del acta levantada, el órgano municipal emite una resolución ordenando la ejecución de medidas tendentes a corregir las deficiencias o irregularidades que se desprendan de la infracción, y si las circunstancias lo permiten, se concederá al obligado un plazo prudente para ello.

Transcurrido el plazo que le hubiere fijado el órgano municipal, el responsable deberá informarle por escrito sobre el

cumplimiento de la resolución, dentro de los cinco días siguientes al plazo que se le hubiere fijado.

Si en la segunda o posterior inspección practicada con el objeto de verificar el cumplimiento de un requerimiento anterior o de una resolución, en el acta correspondiente levantada por un inspector se desprende que no se han ejecutado las medidas ordenadas, el órgano municipal, impondrá la sanción que corresponda, de conformidad con el capítulo de sanciones del *Reglamento*.

En tales condiciones, y para el caso de estudio, es indudable que el *inspector* demandado únicamente se encuentra facultado para levantar actas circunstanciadas, asentando las violaciones a preceptos legales del *Reglamento*, así como los hechos u omisiones que se hubieren presentado los responsables durante la diligencia; levantar actas por incumplimientos de un requerimiento anterior o de una resolución y hacerla llegar a la Coordinación Municipal de Protección Civil de Ensenada Baja California.

Po lo tanto, se concluye que el *inspector* demandado no contaba con facultades legales para imponer a la *parte actora* una multa consistente en 300 U.M.A. (Unidades de Medida de Actualización).

En razón de lo anterior, se actualiza indudablemente la causal de nulidad prevista por la fracción I del artículo **83** de la *Ley del Tribunal*, al no ser el *inspector* autoridad competente para sancionar a la *parte actora* por violaciones a preceptos legales del *Reglamento*, mediante la imposición de una multa correspondiente a la cantidad de 300 U.M.A. (Unidades de Medida de Actualización).

Al resultar suficiente los argumentos de incompetencia para declarar la nulidad de la multa impugnada, resulta ocioso analizar los diversos motivos de inconformidad que hace valer la

parte actora; ya que independientemente del resultado de su estudio, el sentido de la presente resolución sería el decretado en párrafos anteriores. Lo anterior sin que implique trasgredir el principio de exhaustividad contenido en el numeral **82** de la *Ley del Tribunal*.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara la nulidad de la multa de 300 U.M.A. (Unidades de Medida de Actualización), impuesta por el *inspector* contenida en acta de verificación número *****, de fecha siete de mayo de dos mil veinte.

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en el artículo **84**, primer párrafo, de la *Ley del Tribunal*, se condena al *inspector* a que emita una resolución en la que señale que es autoridad incompetente para imponer multa a la *parte actora* por infringir preceptos legales del *Reglamento*.

Notifíquese esta sentencia a las partes en términos de las disposiciones legales previstas en el capítulo segundo, título segundo, de la vigente Ley del Tribunal Estatal².

Así lo resolvió el magistrado titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California³, Roberto Alfonso Vidrio Rodríguez; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

RAVR/jmcs/ggm

²Como lo dispone el segundo párrafo de su artículo tercero transitorio.

³ En términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio de la vigente Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ELIMINADO: nombre actor, en foja 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

ELIMINADO: número de acta de verificación, en fojas 2 y 8.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

VERSIÓN PÚBLICA

EL SUSCRITO, JUAN MANUEL SANDOVAL CRUZ, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL MAGISTRADO DEL JUZGADO TERCERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA NUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 241/2020 T.S., EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN 7 (SIETE) FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, DOY FE. -----



JUZGADO TERCERO
ENSENADA, B.C.